

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.
(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N°7494 de 13 de octubre de 2022, el Intendente Jefe MARCO TULIO MONTEROZA SIERRA, Comandante Grupo Carabineros y Guías Caninos DESUC (E) solicitó acompañamiento en la verificación de un punto de zona rural del Municipio de El Roble, donde al parecer se estaría generando una gran afectación al medio ambiente con la extracción de material de arrastre, diligencia que se realizaría el día 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m., para lo cual solicitó apoyo con dos funcionarios de la Corporación.

Que de acuerdo a lo anterior, contratistas y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 18 de octubre de 2022, y rindieron el concepto técnico N°0410 de 18 de octubre de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día martes 18 de Octubre de 2022, el Ingeniero de Minas y Metalurgia Luis Carlos Galindo y el Profesional especializado (SGA) Dionisio Gómez, La Ingeniera ambiental y Sanitaria, Eva Morales (Pasante), adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular con el fin verificar Afectaciones ambientales derivadas de la extracción ilegal de material, la visita se realizó de manera conjunta con el grupo de Carabineros y Guías Caninos DESUC.

El sitio visitado se encuentra sobre la Vía el Roble-San Benito Abad, y corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo que presuntamente sería propiedad del señor Javier Vergara, el área intervenida, donde se están desarrollando las actividades de extracción de material corresponde a tres 3 hectáreas aproximadamente.

Ubicados en las coordenadas E:876655, N:1491063 (Frente 1) se evidencia frente de explotación activo de una altura aproximada de 2,5 metros, que de acuerdo a lo observado estaría siendo intervenido con equipos mecanizados.

Ubicados en las coordenadas E:876670, N:1491063 (Frente 2) se evidencia frente de explotación activo de una altura aproximada de 3.0 metros, que de acuerdo a lo observado estaría siendo intervenido con equipos mecanizados, en este frente se observan restos de cobertura vegetal.

Ubicados en las coordenadas E:876655, N:1491085 (Frente 3) se evidencia frente de explotación activo de una altura aproximada de 3.0 metros, que de acuerdo a lo observado estaría siendo intervenido con equipos mecanizados.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.

(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ubicados en las coordenadas E:876655, N:1491131 (Frente 4) se evidencia frente de explotación activo de una altura aproximada de 2,5 metros de altura que de acuerdo a lo observado estaría siendo intervenido con equipos mecanizados. En la parte baja de este frente se evidencia un empozamiento de agua.

De acuerdo a lo evidenciado en el área intervenida, se encuentra que estas actividades se desarrollan si el lleno de los requisitos legales, puesto que no están amparadas bajo un contrato de concesión y una licencia ambiental como está estipulado en el código de minas Artículo 159 de la Ley 685 de 2001 que establece: “La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”.

De acuerdo a lo observado se pudo evidenciar que en el área inervada hay un almacenamiento de material de 120 metros cúbicos aproximadamente.

(Ver Fotografías concepto técnico)

*En las coordenadas E:876650, N:1491026 se evidencia volqueta de trece de toneladas de capacidad (aproximadamente) la que se encuentra varada, y de acuerdo a lo observado le están realizando actividades de mantenimiento, en las coordenadas E:876663, N:1491013; E:876621, N:1491008 se evidencia cargadores de marcas Case SR220, y Arconca, que son utilizados para el transporte interno de material. En las coordenadas E:876621, N:1491016 se evidencia acopio de material, además se observa una criba con dimensiones de 2*4 metros donde se procesa el material extraído, para obtener material de diferentes granulometrías.*

(Ver Fotografías concepto técnico)

En las coordenadas E:876630, N:1491128 se evidencia jagüey de 30 metros de diámetro aproximadamente, se observa pila de material en el centro del jagüey. El jagüey por encontrarse en una cota inferior produce que las aguas de escorrentía drenen hacia este cuerpo de agua. Se evidencia que en las coordenadas E:876612, N:1491089 hay troncos que son restos de árboles talados y quemados de talla mediana y pequeña.

(Ver Fotografías concepto técnico)

4. CONCEPTUA.

4.1 En el área intervenida, se vienen desarrollando actividades de extracción de material sin el lleno de los requisitos legales, puesto que no están amparadas bajo un contrato de concesión y una licencia ambiental como está estipulado en el código de minas Ley 685 de 2001 (artículos 85 y 159) ley 99 (decreto 1076 de 2015).

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.

(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.2 Se *DETERMINA* suspender de manera inmediata todas las actividades de Explotación de materiales en el área intervenida hasta no se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos por ley.

4.3 Dentro del área intervenida existe una gran afectación ambiental dentro los componentes Abióticos principalmente al recurso suelo, componente paisajístico, debido al cambio de la morfología del terreno, y dentro del componente Biótico el recurso flora, dando lugar a una afectación ecosistémica en general dentro del área de influencia donde se vienen desarrollando estas actividades de extracción de material.

4.4. SE *REQUIERE* que la alcaldía del municipio de EL ROBLE(SUCRE) ejerza actividades de vigilancia y control sobre las actividades mineras ilegales, tal que el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001 establece: “Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a través del Concepto Técnico N°0410 de 18 de octubre de 2022, que presuntamente se están llevando a cabo actividades recientes de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades, ocasionando una gran afectación ambiental dentro los componentes Abióticos principalmente al recurso suelo, componente paisajístico, debido al cambio de la morfología del terreno, y dentro del componente Biótico el recurso flora, dando lugar a una afectación ecosistémica en general dentro del área de influencia donde se vienen desarrollando estas actividades de extracción de material.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.

(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.
(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Así mismo establece el capítulo 3, denominado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constituciones, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Establece las causales de grabación de la responsabilidad en materia ambiental.
(...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.
(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 31 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la ley 1333 de 2009, otorga potestad a las Corporaciones Autonomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo d estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que le artículo 306 de la ley 685 de 2001 prevé: “Los alcaldes procederán a suspender den cualquier tempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito ene l Registro Minero Nacional. Esta suspensión era indefinida y no se revocará si no cuando los explotadores presente dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA CONVIVENCIA”. Establece en su Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que éstas apliquen las medidas a que haya lugar. Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán.

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.
(31 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

Asimismo, el Artículo 97 de la precitada ley establece: Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al alcalde del municipio de El Roble - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades, ocasionando una gran afectación ambiental dentro los componentes Abióticos principalmente al recurso suelo, componente paisajístico, debido al cambio de la morfología del terreno, y dentro del componente Biótico el recurso flora, dando lugar a una afectación ecosistémica en general dentro del área de influencia donde se vienen desarrollando estas actividades de extracción de material. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Solicítese al alcalde del municipio de El Roble y al comandante de Policía del Municipio de El Roble, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4). Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Solicítese al Inspector Central de Policía del Municipio de El Roble, para que identifique e individualice a las personas que se encuentran realizando las

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.
(3 1 OCT 2022)

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°195 de 24 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y así mismo se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería ubicada en avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia.

En cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia y del concepto técnico N°0410 de 18 de octubre de 2022 obrante en el expediente de folios 2 a 7 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al alcalde del municipio de El Roble - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades, ocasionando una gran afectación ambiental dentro los componentes Abióticos principalmente al recurso suelo, componente paisajístico, debido al cambio de la morfología del terreno, y dentro del componente Biótico el recurso flora, dando lugar a una afectación ecosistémica en general dentro del área

310.28

Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.

(3 1 OCT 2022)



1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de influencia donde se vienen desarrollando estas actividades de extracción de material. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad al artículo segundo de la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al alcalde del municipio de El Roble y al comandante de Policía del Municipio de El Roble, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4). Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: SOLICÍTESE al Inspector Central de Policía del Municipio de El Roble, para que identifique e individualice a las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°195 de 24 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y así mismo se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

310.28
Exp No 195 de 24 de octubre de 2022

RESOLUCION No.

(3 1 OCT 2022

1513

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la Alcaldía del Municipio de El Roble, ubicada en la Calle 6 Cra 6-10 Barrio Centro de El Roble – Sucre y al Correo electrónico: alcaldia@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Intendente Jefe MARCO TULIO MONTEROZA SIERRA, Comandante Grupo Carabineros y Guías Caninos DESUC (E) de la Policía Nacional, en la carrera 4 N°39-477, barrio El Brujo y al correo electrónico: desuc.gruca@policia.gov.co.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia.

OCTAVO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia del concepto técnico N°0410 de 18 de octubre de 2022 obrante en el expediente de folios 2 a 7 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el boletín oficial y en la página web de la corporación.

DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

DECIMO PRIMERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			